

AUTO N°1262 DE 2017

(04 de diciembre)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio de la policía Nacional del Departamento de La Guajira de fecha 31 de julio de 2015 radicado bajo el N°409 deja a disposición de esta corporación 12 M³ aproximadamente de madera especie caracolí, la cual fue incautada el día 30/07/2015 en jurisdicción del corregimiento de san pedro, Municipio de Barrancas, La Guajira. a los señores STIVINSO RAFAEL MARTINEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.956.256 de Fonseca, de 39 años de edad natural de barrancas La Guajira, de estudios primarios, se dedica a oficios varios, estado civil unión libre, residente en la calle 18 No 6^a – 52 (la dirección no se sabe a qué municipio corresponde) quien transportaba la madera en el vehículo marca Ford línea 350 de estacas, color gris con No de serie 8YTKF375XA8A14296 (No hacen referencia a la placa) el motivo del decomiso no presentaron el salvoconducto de movilización de los productos florísticos, en el reporte policial también hacen referencia de los señores: FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO, con cedula No 17.955.725, ALEX JAVIER OSPINO USTATE con cedula 17.953654, WALTER ANTONIO GARCIA FLOREZ con cedula 17.956.513,

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344-429 del 03 de agosto de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Mediante oficio No 0559/ TERDIS – ESBAR – 29. con radicado julio 31 de 2015, a las 10:45 horas, cuyo asunto dejar a disposición madera, dejan a disposición de Corpoguajira 12M³ aproximadamente tipo caracolí, la cual fue incautada el día 30 de julio de 2015 a las 20:20 horas en jurisdicción del Corregimiento de San Pedro Municipio de barrancas al señor STIVINSO RAFAEL MARTINEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.956.256 de Fonseca, de 39 años de edad natural de barrancas La Guajira, de estudios primarios, se dedica a oficios varios, estado civil unión libre, residente en la calle 18 No 6^a – 52 (la dirección no se sabe a qué municipio corresponde) quien transportaba la madera en el vehículo marca Ford línea 350 de estacas, color gris con No de serie 8YTKF375XA8A14296 (No hacen referencia a la placa) el motivo del decomiso no presentaron el salvoconducto de movilización de los productos florísticos, en el reporte policial también hacen referencia de los señores: FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO, con cedula No 17.955.725, ALEX JAVIER OSPINO USTATE con cedula 17.953654, WALTER ANTONIO GARCIA FLOREZ con cedula 17.956.513, los cuales fueron dejados a disposición de la fiscalía por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales.

Se reciben los productos dejados a disposición de Corpoguajira levantando el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0120144 en la cual registramos la información de los productos recibidos de acuerdo con la siguiente tabla.

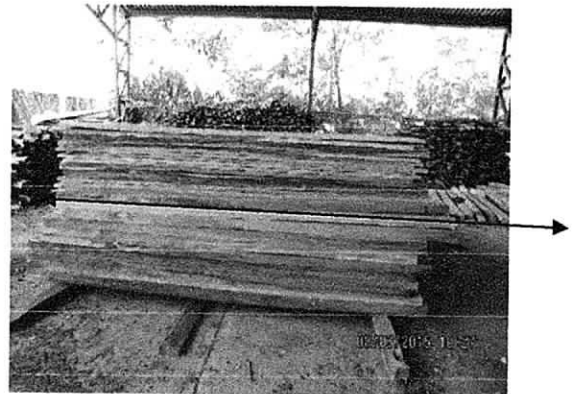
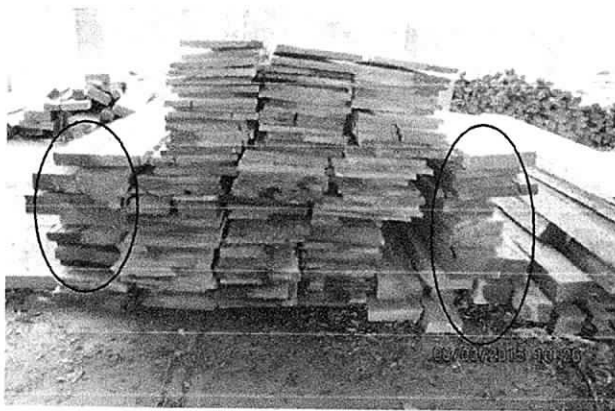
RELACIÓN DE MADERA DEJADA A DISPOSICIÓN DE CORPOGUAJIRA							
Cantidad	Nombre Común	Nombre Técnico	Familia	Estado	Dimensiones	Pies tab	M ³

125	Caracolí	Anacardium excelsum	ANACARDIACEAE	Tablas	10x12x1	1.250	2.948
9	Caracolí	Anacardium excelsum	ANACARDIACEAE	Tablas	10x10x1	75	0.177
11	Caracolí	Anacardium excelsum	ANACARDIACEAE	Tablones	10x12x2	220	0.518
5	Caracolí	Anacardium excelsum	ANACARDIACEAE	Tablones	10x12x2	100	0.235
3	Caracolí	Anacardium excelsum	ANACARDIACEAE	Tablones	3x9x2	13.5	0.031
3	Caracolí	Anacardium excelsum	ANACARDIACEAE	Tablones	3x8x2	12	0.028
1	Caracolí	Anacardium excelsum	ANACARDIACEAE	Tablones	10x7x2	11.66	0.027
1	Caracolí	Anacardium excelsum	ANACARDIACEAE	Tablones	10x5x2	8.33	0.019
1	Caracolí	Anacardium excelsum	ANACARDIACEAE	Tablones	10x4x4	13.33	0.031
159			TOTAL			1.657	4.014

Este es el inventario real de la madera recibida

Se procede diligenciar el acta Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No **0120136**, la madera queda a disposición de CORPOGUAJIRA, en el angar de la Subdirección de la territorial Sur. En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

REGISTRO FOTOGRAFICO:



En las imágenes de la izquierda se muestra la madera completa, en los laterales resaltados con un circulo se ubican los tablones, quedando las tablas en el centro. En la imagen de la derecha se resalta con una flecha el límite hasta donde llegan los tablones, imagen tomada sacando un

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- Los productos florísticos decomisados por la policía de barrancas y dejados a disposición de Corpoguajira, reposan el hangar de la Territorial
- El motivo del decomiso fue por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, se recomienda indagar con la fiscalía el sitio exacto donde se cortaron los árboles con el objeto de evaluar los daños causados al río u arroyo que haya sido afectado.
- Realizar decomiso definitivo teniendo en cuenta que la especie caracolí (Anacardium excelsum) su zona de vida son los bosques de galería aunque no se encuentre el lista de

especies vedadas por Corpoguajira, pero sobre esta especie hay una fuerte presión en la actualidad.

(sic)

Que mediante auto No 1300 del 11 de diciembre de 2015, se ordena la apertura de una investigación ambiental. Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, se pública mediante aviso por el termino de 5 días hábiles, la cual se realizó el día 30 de mayo de 2017 tal como consta en el expediente del proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1; del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a: Salvoconducto De Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La causa administrativa inicial obedece al acto administrativo bajo auto N° 1300 de diciembre 11 de 2015 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores STIVINSO RAFAEL MARTINEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.956.256 de Fonseca, FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO, con cedula No 17.955.725, ALEX JAVIER OSPINO USTATE con cedula 17.953654, y WALTER ANTONIO GARCIA FLOREZ con cedula 17.956.513, por una presunta infracción ambiental. En relación con los siguientes hechos:

1. No contar con el respectivo salvoconducto de movilización permiso, o autorización y licencia que amparan el aprovechamiento y transporte de los productos forestales.

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecua a la descripción típica de infracción ambiental por las siguientes razones:

Presuntos Infractores: STIVINSO RAFAEL MARTINEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.956.256 de Fonseca, FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO, con cedula No 17.955.725, ALEX JAVIER OSPINO USTATE con cedula 17.953654, y WALTER ANTONIO GARCIA FLOREZ con cedula 17.956.513.

Imputación Fáctica: No contar con el respectivo salvoconducto de movilización permiso, o autorización y licencia que amparan El y transporte de los productos forestales esto de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 Que el Artículo 2.2.1.1.13.1; del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a: Salvoconducto De Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare

su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Imputación Jurídica: el incumplimiento de las normas Artículo 2.2.1.1.13.1; del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.3.; del Decreto 1076 de 2015 y Que el Artículo 2.2.1.1.13.7.; del Decreto 1076 de 2015.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. En este caso por la conducta negligente exteriorizada por el infractor de no solicitar la respectiva autorización, permiso o licencia de la autoridad ambiental se considera a título de culpa.

PRUEBAS

1. Informe técnico N°344.429 de agosto 03 de 2015.
2. La correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0120144, con fecha agosto 03 de 2015.

Donde se realizó un DECOMISO PREVENTIVO de 4.014 12 M³ de caracolí.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico N°344.429 de agosto 03 de 2015, emitido por la Dirección Territorial Sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra los señores STIVINSO RAFAEL MARTINEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.956.256 de Fonseca, FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO, con cedula No 17.955.725, ALEX JAVIER OSPINO USTATE con cedula 17.953654, y WALTER ANTONIO GARCIA FLOREZ con cedula 17.956.513, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Cargos contra los señores STIVINSO RAFAEL MARTINEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.956.256 de Fonseca, FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO, con cedula No 17.955.725, ALEX JAVIER OSPINO USTATE con cedula 17.953654, y WALTER ANTONIO GARCIA FLOREZ con cedula 17.956.513, por ser el responsable de transportar flora silvestre sin el salvoconducto respectivo de acuerdo a lo preceptuado en el informe técnico No. 344.401 de fecha julio 15 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo el siguiente **PLIEGO DE CARGOS:**

Cargo Único: Que el Artículo 2.2.1.1.13.1; del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a: Salvoconducto De Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia a los señores STIVINSO RAFAEL MARTINEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.956.256 de Fonseca, FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO, con cedula No 17.955.725, ALEX JAVIER OSPINO USTATE con cedula 17.953654, y WALTER ANTONIO GARCIA FLOREZ con cedula 17.956.513 de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 04 días del mes de diciembre del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyecto: Carlos E. Zarate 